

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que para general conocimiento, se publiquen en la «Gaceta» los nombres de los Gobernadorcillos que con esta fecha han sido elegidos para el bienio de 1889 á 1891, en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Nueva Ecija.

San Isidro. . . D. Alfredo Gutierrez. . . (1.º lugar de Talavera. . . D. Nicolás Mamani. . . la terna. Manila, 28 de Junio de 1889.—A. Menroy.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Índice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor-correo «España» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 19 del actual, y se publican á continuación en cumplimiento á lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 26 de Junio de 1889.—Justo T. Delgado.

Real orden núm. 471 de 3 de Mayo último, declarando que D. Luis Galindo y Alcedo, Ayudante 4.º de Montes, quede supernumerario en el Cuerpo de Ayudantes de dicho ramo en estas Islas, con los derechos que concede el Real Decreto de 25 de Marzo de 1881, hecho extensivo á Filipinas por Real orden de 7 de Noviembre de 1886.

Real orden núm. 472 de 6 de dicho mes, declarando que se entienda honorífico y gratuito el cargo de Secretario del Museo-Biblioteca que ha de instalarse en esta Capital.

Real orden núm. 477 de 6 del citado mes, aprobando el anticipo de cesantía por inutilidad física concedido á D. Francisco Genovés y Cubello, oficial 3.º de la Direccion Civil, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Real orden núm. 478 de 6 del expresado mes, nombrando Oficial 3.º de la Seccion de Fomento de la Direccion Civil, vacante por cesantía de D. Francisco Genovés que la servía, á D. Alfredo Enriquez, cesante de igual categoría y clase.

Real orden núm. 486 de 15 del mismo mes, declarando cesante á D. Carlos Alonso de la Vega, Oficial 2.º de la Direccion Civil.

Real orden núm. 487 de 15 del precitado mes, nombrando Oficial 2.º de la Direccion Civil, por cesantía del que la servía, á D. Francisco Iznart y Ossorio, que es Oficial 1.º Jefe de Seccion de la Administración de Hacienda de esta Capital.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

A consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 15 de Febrero de este año, por el que se aplicó á estas Islas la Ley del Notariado vigente en la Península con las convenientes modificaciones, el día 1.º de Julio próximo empezará á regir y á cumplirse en ellas la citada Ley; y por más que aun no se ha recibido el reglamento á que se contrae su art. 3.º, la Presidencia de esta Audiencia, dando á tan trascendental reforma la importancia que merece en orden á la fé pública, pues que por vez primera se organiza en este Archipiélago la Institucion Notarial con arreglo á los modernos adelantos, asimilándola en lo posible á la que existe en la Madre patria, ha dispuesto se dirija la presente á los Notarios y Escribanos en actual ejercicio, como en su cumplimiento lo verifica esta Secretaría, llamando la atención de estos funcionarios sobre ciertos detalles de inmediata observancia de la reciente Ley, en pleno vigor desde la fecha mencionada.

Los Notarios y Escribanos públicos propietarios en actual ejercicio, obtienen la consideracion de Notarios para todos los efectos de dicha Ley desde la aludida fecha y continuarán desempeñando ambas fés, judicial y extrajudicial en los distritos ó provincias de su respectiva residencia, segun su 1.ª disposicion transitoria.

Los Escribanos administradores de oficios enagenados, comprendidos en la incorporacion al Estado en virtud del Real Decreto de 7 de Diciembre de 1888 y los Notarios sustitutos nombrados al tenor del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, por la Presidencia, continuarán ejerciendo interinamente sus funciones con fé judicial y extrajudicial, hasta que se posesionen los nuevos Notarios propietarios que resulten nombrados con arreglo á la referida Ley, como expresa la 2.ª de sus transitorias, con excepcion de esta Capital en que conforme al art. 3.º de la Ley, habrá solo ocho Notarios.

No ha quedado suprimida la facultad de otorgar instrumentos públicos, que reside en los Gobernadorcillos de los pueblos, segun antiguas disposiciones legales, y al ratificar tal atribucion el art. 7.º de la Ley la limita únicamente á los Pedáneos de los pueblos que disten más allá de cuatro leguas de las respectivas cabeceras y con la condicion de que los remitirán dentro de 24 horas siguientes del otorgamiento, al Notario de la provincia, para su protocolizacion, sin necesidad de mandato judicial.

Siendo claras y terminantes las prescripciones del articulado que comprende el título 3.º de la Ley en orden á la forma y condiciones con que se han de extender los instrumentos públicos, de expedir sus copias y testimonios y de formar los protocolos, la Presidencia cree de indiscutible oportunidad llamar sobre ellas la atención de los funcionarios encargados de la fé pública, recomendándoles estudien concienzudamente y en todos sus detalles sus varios preceptos, por referirse especialmente al ejercicio de

la fé extrajudicial, con el fin de evitar perjuicios á los interesados y las responsabilidades consiguientes á infracciones ú omisiones que puedan dar lugar á penalidad ó correccion, y que derogadas é inexistentes desde el 1.º de Julio las disposiciones legales relativas á las atribuciones del Juez de Protocolos, cargo que por la vigencia de la Ley nueva desaparece de hecho los índices de las escrituras matrices otorgadas hasta el día 30 de este mes, se remitirán á la Presidencia por conducto del Juez de 1.ª instancia respectivo, á excepcion de los de esta Capital que lo serán por el Juez Decano de la misma, dentro del plazo que marca el art. 33 de la Ley.

En cuanto á la instalacion del Colegio ó Junta Notarial, la Presidencia resolverá lo conducente en cumplimiento á lo mandado por la Ley, tan luego se reciba del Gobierno de S. M. el Reglamento de que se hace mérito en el repetido Real Decreto.

En el celo y laboriosidad de los funcionarios que forman el Cuerpo notarial, confía la Presidencia que penetrados de la importancia de la expresada Institucion de indudable influencia en esta sociedad, cumplirán estrictamente con los deberes que el cargo les impone y harán facil y desembarazada la ejecucion y observancia de la nueva Ley del Notariado en beneficio de los habitantes de este territorio; sirviéndose participar al Ilmo. Sr. Presidente, haber quedado enterados de esta Circular.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 27 de Junio de 1889.—Florentino Torres.

Sr. Notario ó Escribano público de la provincia ó distrito de

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE CEBÚ.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por el Licenciado D. José Felix Martinez, ha dispuesto que su residencia como Abogado, en Isla de Negros, se entienda en esta Capital.

Lo que se publica de orden de S. I. para general conocimiento.

Cebú, 6 de Junio de 1889.—El Secretario de gobierno P. I., Francisco Leirado

Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, el proyecto de reforma de un puente sobre el estero de Binondo, que dá acceso á las calles de la Soledad y Prensas, se hace necesaria la expropiacion de parte de una finca perteneciente á D. Juan Rojas, emplazada en las calles de la Barraca y Prensas, y por su lado posterior con el lado derecho del Estero de Binondo.

En consecuencia de lo manifestado y cumpliendo lo dispuesto en la Seccion 1.ª art. 3.º del Reglamento

aprobado por Real órden de 10 de Julio de 1858, para la ejecución del Decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se publica el presente anuncio, para que el interesado presente dentro del plazo improrrogable de 10 días, las reclamaciones que convengan á su derecho é interés, en la forma y con arreglo al art. 4.º del Decreto de la Regencia de 15 de Diciembre de 1841 ya citado, en la inteligencia de que de no presentarse en el plazo concedido se le pararán los perjuicios á que hubiere lugar; cuyo aviso se hace extensivo á todos cuantos puedan hallarse interesados en la mencionada expropiación, cuyos derechos no sean conocidos y que por lo tanto no han podido ser tomados en consideración.

Manila, 25 de Junio de 1889.—Pereyo. 2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA LOCAL DE MANILA.

El día 4 de Julio entrante á las diez de su mañana y en el Registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta y en progresión ascendente, 8 paquetes de hilaza de algodón, sobre el tipo de \$ 4'80.

Manila, 27 de Junio de 1889.—El Administrador, Ricardo Fragoso.

El día 4 de Julio entrante á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta y en progresión ascendente sobre el tipo que respectivamente les está señalado, los efectos siguientes:

- 8 marcos de madera dorada, valor \$ 37'20.
- 70 kilogramos juguetes, valor \$ 28'80.
- 36 kilogramos id., valor \$ 10'80.
- 47 kilogramos metal plateado en objetos de Iglesia, valor \$ 28'80.
- 91 kilogramos en lámparas, incensarios, vinageras y esperjes, teniendo en cuenta los desperfectos y mal estado de algunos de estos objetos, valor \$ 90.
- 73'500 kilogramos juguetes, valor \$ 29'40.
- 6 maletas de carton, 4 id. de cuero, 2 id. de lona y 12 cabas para señora, todos con algunos desperfectos, valor \$ 24.
- 63 cabas, inservibles en su mayor parte, valor \$ 6.
- 18 maletas de carton, en mal estado, valor \$ 5'40; y 461 kilogramos loza de pedernal, valor \$ 30.

Manila, 27 de Junio de 1889.—El Administrador, Ricardo Fragoso.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro, fecha 13 del actual, ha sido autorizado D. Cipriano Sarmiento, vecino de Tagbilaran, cabecera de la provincia de Bohol, para rifar un carruaje Victoria enganchado á una pareja de caballos, y varios muebles, en combinacion con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse en el mes de Setiembre próximo.

La rifa se compondrá de 160 billetes con 250 números correlativos cada uno y al precio de 5 pesos por billete, hallándose depositados dichos efectos en poder de D. Leoncio Fortich, vecino de aquella Cabecera.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 25 de Junio de 1889.—Florentino Montejo. 3

Don José Pereyra y Pereyra, Tesorero general de Hacienda, interino, de estas Islas.

Hago saber: que en 24 de Abril del presente año se expidió por la Caja de Depósitos, una carta de pago á favor de D. Alfonso Perez y Mirabel, por valor de pfs. 200, bajo el concepto de depósito voluntario, trasferible, á un año plazo y al interés de 6 p^o anual, de la cual se halla tomada razon á los números 1130 del registro de inscripción y 1426 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestacion del interesado, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la referida carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las «Gacetas oficiales» de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila, 27 de Junio de 1889.—José Pereyra.

Don José Pereyra, Tesorero general de Hacienda, interino, de estas Islas.

Hago saber: que en 11 de Enero último se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Antonio Donaire por valor de \$ 160, bajo el concepto de depósito voluntario trasferible, á un año plazo, al interés de 6 p^o anual y con los números 79 del registro de inscripción y 102 del

diario de entrada; la cual ha sido endosada á favor de D. Ricardo Diaz Galvan y de cuyo endoso aparece tomado en la citada caja con fecha 21 de Marzo del presente año; y habiendo sufrido extravío la referida carta de pago, según manifestacion del interesado, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la mencionada carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las «Gacetas oficiales» de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila, 25 de Junio de 1889.—José Pereyra. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Cédulas personales.

En armonía á lo dispuesto por Real órden de 27 de Octubre de 1887 y 27 de Abril de 1888, esta Administracion abonará á los R. R. Curas Párrocos de esta provincia, desde el día 5 al 10 de Julio próximo, las atenciones para el culto y los estipendios pertenecientes al mes actual.

Manila, 25 de Junio de 1889.—El Administrador, Juan Pacheco.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arbitrio de los vadeos y pontazgos del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de 903 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Julio próximo, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 21 de Junio de 1889.—Abraham García y García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arbitrio de los vadeos y pontazgos del 1.º grupo de la provincia de Pangasinan, que compone el pueblo de Salasa.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 903 anuales.

2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de pfs. 135'45 céntimos.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo

constituirla en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas y registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastará para el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia, el Jefe de ella cuidará bajo la única responsabilidad de que las fincas que se senten para la fianza llenen cumplidamente su obligación. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza de ninguna manera alguna; aquellas por la poca seguridad ofrecen y las últimas por no ser trasferibles.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate se resolverá por lo que prevenga al efecto de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de quince días despues de notificado al Contratista ser admisible la fianza prestada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para el caso de que hubiera que proceder contra él, cuando se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que dispone la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó pidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta rescision serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfecho el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la ganancia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquélla no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y en meses anticipados. En el caso de incumplimiento de artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y si no lo verificase se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendatario á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en las condiciones 17.º y 18.º de este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.º Si el contratista por negligencia ó mala fe diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º La obligacion del rematador, es tener siempre corrientes dos balsas y barotos correspondientes para góndolas, carretones, carruages y animales, como tambien los hombres necesarios para manejarlos.

15.º Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado, siempre listos para pasar, evitándose

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA

Mes de Mayo de 1889

RESULTADO DEL SERVICIO POR SISTEMA DIRECTO.

DATOS PARA LOS PRECIOS MEDIOS.

		Hectól.s	Litros.	IMPORTES.	
				Pesos.	Cén.
	Existencia del mes anterior.	180	40	626	168
	Recibido del Contratista.	4000	»	13884	»
	Compras.	»	»	»	»
	Cargo.	4180	40	14510	168
	Precio medio.			3	471
	Suministrado.	567'17'85.		1985	413
	Mermas.	4'82'15.	50	2504	326
	Remesado a otras Factorías.	721'50' ».			
	Existencia.	2886	90	10020	429
		Qls. mét.	Kil.	Hec.	
	Existencia del mes anterior.	»	»	»	»
	Compras.	7	79	70	87
	Cargo.	7	79	70	87
	Precio medio.				
	Data para la panificación.	7	79	70	87
	Existencia.	»	»	»	»
	Existencia del mes anterior.	54	30	92	606
	Recibido del Contratista.	»	»	»	»
	Compras.	200	»	»	2250
	Cargo.	254	30	92	2856
	Precio medio.				11
	Data para la panificación.	175	»	»	1965
	Id. para pan de Hospital.	7	79	70	87
	Existencia.	71	51	22	802
		Raciones.			
	Existencia del mes anterior.			38	2
	Elaboracion sin gastos.			35.175	1965
	Cargo.			35.213	1967
	Precio medio sin gastos.				»
	Suministro.			35 055	1959
	Existencia.			158	8
		Kilógramos.			
	Elaboracion y suministro.			857'680	107
	Precio medio del kilógramo con todo gasto.			»	»
		Qls. mét.	Kil.	Hec.	
	Existencia del mes anterior.	»	46	59	»
	Compras.	2	»	»	4
	Cargo.	2	46	59	4
	Precio medio.				2
	Data por consumo. } Para pan de tropa.	1'75' ».	1	78	79
	} Para pan de Hospital.	0'07'79.			»
	Existencia.		»	67	80
	Existencia del mes anterior.	31	74	83	26
	Compras.	200	»	»	190
	Cargo.	231	74	83	216
	Precio medio.				»
	Data por consumo. } Para pan de tropa.	133'66'50.	139	62	67
	} Para pan de Hospital.	5'96'17.			5
	Existencia.		92	12	16
		Hectól.s	Litros.		
	Existencia del mes anterior.	31	»	50	096
	Recibido del Contratista.	800	»	1292	800
	Compras.	»	»	»	»
	Cargo.	831	»	1342	896
	Precio medio sin gastos.				1
	Data por suministro.	290	»	468	640
	Marco.	»	»	»	»
	Existencia.	541	»	874	256

perjudiciales á los pasajeros y más particu-
larmente á los correos y despachos urgentes que
deben ser despachados, pues cualquiera omision voluntaria se cas-
tigará con rigor.
Será así mismo obligacion del contratista tener
preparados en ambos lados, las noches oscuras, y aumentar
de servicio lo que considere necesario, en
las avenidas ó corrientes fuertes para evitar con
facilidad cualquiera desgracia en dichos dias.
El arrendador cobrará de pasaje lo siguien-
te: Por una persona un cuarto, por cada carabao,
por un caballo sin carga dos cuartos, por cada animal
expresado con carga cuatro cuartos, y por cada
carro ó canga con carga ó sin ella ocho cuartos, y un
cuarto por cada carruage ó palanquin, sin excederse de nin-
guna manera en los referidos pagos pues se castigará
cualquiera que sea como corresponda: á fin de que
los interesados puedan saber lo que deben pagar, se fijarán
en dos tablas las tarifas, las cuales se colgarán en
el frente de cada bantayan en ambos lados del vadeo.
Los pagos para el paso del buque por los puentes
abriendo las compuertas, serán los siguientes.—Por
cada cien canaves que puedan cargar los buques pa-
saran un real.—No podrá exigir más de dos pesos
cualquiera que sea el porte del buque.
Las compuertas de los puentes se levantarán
en las diez de la noche hasta las cuatro de la mañana.
En dichas horas tendrá el arrendador ocho hom-
bres disponibles y luz en las noches oscuras.
La autoridad de la provincia, del modo que juz-
gue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este
servicio de condiciones toda la publicidad necesaria á
fin de que nadie alegue ignorancia.
No se entenderá válido el contrato hasta que
se presente en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director
general del ramo.
Sin perjuicio de obligarse á la observancia
de los bandos, queda sujeto el contratista á las dispo-
siciones de policia y ornato público que le comunique
la autoridad, siempre que no estén en contravencion
con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá
representar en forma legal lo que á su derecho con-
siderare.
En vista de lo preceptuado en la Real órden
de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los
propios y arbitrios se reservan el derecho de rescin-
dir este contrato, si así conviniere á sus intereses,
sin que se les devuelva la indemnizacion que marcan las leyes.
El Contratista es la persona legal y directa-
mente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subar-
rendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que
la Administracion no contrae compromiso alguno con
los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios
que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio
será responsable única y directamente el contratista.
Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun
porque su contrato es una obligacion particular y
de interés puramente privado. Tanto el contratista
como los subarrendadores y comisionados que este nom-
bre deberán proveerse de los correspondientes títulos,
facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la
provincia, para que por su conducto sean solicitados.
Los gastos de la subasta y los que se ori-
ginen en el otorgamiento de la escritura así como
las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán
de cuenta del rematante.
Cuando la fianza consista en fincas, además de
lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse
por duplicado el plano de la situacion de la finca
ó fincas que se hipotequen como fianza.
Cualquiera cuestion que se suscite sobre cum-
plimiento de este contrato, se resolverá por la vía con-
tenciosa administrativa.
Cláusula adicional.
Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara
por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones
para este servicio, se reserva la Administracion el de-
recho de acordar con el Contratista el nuevo tipo
anual del arriendo, y la aplicacion de la nueva tarifa
bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza
que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas
partes quedará rescindido el contrato sin que el Con-
tratista tenga derecho á indemnizacion alguna.
Manila, 7 de Junio de 1889.—El Jefe de la Seccion
de Gobernacion, José Arizcun.

MODELO DE PROPOSICION.
Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.
Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo
por el término de tres años, el arbitrio de los vadeos
y pontazgos del 1.º grupo de la provincia de Pangasi-
nan que compone el pueblo de Salasa, en la cantidad
de pesos (\$) anuales y con entera su-
jecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta»
del dia del que me he enterado debidamente.
Acompaña por separado el documento que acredita
haber depositado en la cantidad de \$ 135'45 cent.
Fecha y firma.—Es copia, García. 3

		IMPORTES.	
		Racion de 14 kilógramos.	Pesos. Cén.
	Existencia del mes anterior.	»	»
	Entregado por el contratista.	6045	876
	Compras.	»	»
	Cargo.	6045	876
	Precio medio sin gastos del quintal métrico pesos.—De la racion de 14 kilógramos.		
	Data por suministro.	6045	876
	Existencia.	»	»

APLICACION DEL GASTO.

Table with columns: Importes aplicables a las especies de (Arroz, Pan, Palay, Zacate), TOTAL. Rows include: Valor de las existencias del mes anterior, Gastos directivos ordinarios, Id. id. extraordinarios, Gastos generales aplicados en proporcion al importe de las primeras materias, BAJAS (Por suministro a fuerzas extrañas, etc.), and Precios medios con todo gasto.

Producido de pan de tropa por quintal métrico de harina 201 raciones. Id. de id. de hospital por id. id. 110 kilogramos.

Manila, 31 de Mayo de 1889.—El Administrador, Federico Nin.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Juan G. Rodriguez.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA. ESTADO número de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del de hoy 28 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

Table with columns: ADULTOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes), PARVULOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes), CHINOS TOTAL. Rows list various cemeteries: Paco (Nichos), Loma (Cementerio general), Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma (Chinos).

INTERVENCION GENERAL DEL ESTADO DE FILIPINAS.

El día 10 de Julio próximo, a las diez en punto de su mañana, se contratarán en concierto público ante el Sr. Interventor general del Estado, en su despacho, situado en el edificio llamado antigua Aduana, la adquisicion de 1.000 ejemplares impresos de pasaportes para embarcaciones moras con destino a los Go-

biernos P. M. de las Islas de Mindanao durante el ejercicio actual de 1889; cuyo contrato se sujetará al pliego de condiciones que a continuacion se inserta, bajo el tipo de \$ 12, en escala descendente.

Manila, 25 de Junio de 1889.—José de Elorza.

Bases redactadas por la Intervencion general del Estado en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno general de estas Islas en comunicacion de 24 de Mayo último, para contratar en concierto público la adquisicion de 1.000 ejemplares de pasaportes para embarcaciones moras necesarios al Gobierno P. M. de Mindanao durante el actual año de 1889.

1.ª La Hacienda contrata mediante concierto, la adquisicion de 1.000 ejemplares impresos de pasaportes para embarcaciones moras.

2.ª Dicho documento se extenderá en papel 2.ª catalan, de las marcas más superiores que haya en plaza y en un todo ajustado el modelo respectivo.

3.ª El tipo para optar al indicado servicio será el de 12 pesos, en escala descendente.

4.ª Para garantir el mismo, el contratista ingresará en la Caja de Depósitos el 10 p/100 del tipo de la adjudicacion.

5.ª El concierto tendrá lugar en el despacho del Sr. Interventor, ante dicho Jefe, el día y hora que se designe.

6.ª Terminado el acto el Sr. Interventor general adjudicará el servicio provisionalmente a la persona que haya presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, hasta tanto que por la Intendencia general se apruebe definitivamente dicha adjudicacion.

7.ª Acto seguido se levantará acta del resultado del concierto, a continuacion del cual hará constar el contratista la obligacion de presentar en el plazo máximo de dos días, la carta de pago correspondiente al depósito que se menciona en la condicion 4.ª, procediéndose contra él si no lo verifica, en la forma que de terminan las leyes.

8.ª Presentada la carta de pago a que se refiere la condicion anterior, se formalizará el contrato en documento privado, siendo de cuenta del rematante los gastos de papel que se ocasionen.

9.ª A los diez días de adjudicado el servicio de que se trata, el contratista entregará en la Intervencion general, la totalidad de los ejemplares impresos conforme al modelo y calidad de papel señalados.

10.ª Tan luego haya efectuado dicha entrega en la forma expresada se abonará por la Hacienda al contratista, el importe correspondiente.

11.ª En el caso de que el contratista no cumpla lo estipulado, se tendrá por rescindido el contrato, celebrándose nuevo concierto a su perjuicio y si no se consiguiese entonces efectuar dicho contrato por falta de licitadores, se verificará el servicio por administracion a cargo del mismo contratista, siendo este responsable tambien de los perjuicios que pueda causar su retraso.

12.ª Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.ª, con arreglo al Real decreto de 16 de Mayo del año último, en pliego cerrado, dirigido al Sr. Interventor general, segun el modelo a continuacion.

13.ª Segun se vayan recibiendo los pliegos por el

Sr. Interventor general se dará el número ordinal admisible, haciendo rubricar el sobre al interventor.

14. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos a las secuencias del escrutinio.

15. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion verbal por un corto espacio de tiempo, que fijara el Sr. Interventor general, solo para los autores de aquellas, adjudicándose el remate a quien que la haga más ventajosa.

En caso de no querer mejorar ninguno de los licitadores, se adjudicará en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

16. Conforme vayan los licitadores presentando pliegos al Sr. Interventor general, exhibirán la garantía personal si son españoles ó extranjeros y la garantía de capitacion, si pertenecen a la raza china.

17. Todas las dudas y cuestiones que puedan surgir en este contrato deberán ser resueltas con arreglo a la instruccion de 25 de Agosto de 1858.

Manila, 4 de Junio de 1889.—José de Elorza.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. . . . ofrece tomar a su cargo el suministro de 1.000 ejemplares impresos de pasaportes para embarcaciones moras que necesita el Gobierno general, con destino a las Islas de Mindanao, en la cantidad de \$ 12 \$ con entera sujecion a las condiciones estipuladas para el concierto de este servicio publicado en la Gaceta de Manila del día Fecha y firma.

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Capital un caballo de pelo bayo, cogido suelto sin dueño conocido, por fuerza de la Seccion de Guardia Civil de Batangas, en el ayuntamiento de dicho pueblo, se anuncia a pública subasta, para que en el término de 30 días, se produzcan las reclamaciones de propiedad, acompañadas de los documentos correspondientes justificantes.

Batangas, 14 de Junio de 1889.—P. O., Francisco Permyer.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de este Juzgado del Distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 3935 seguida contra Antonio Felix por hurto y estafa, se cita, llama y emplazo a la testigo ausente nombrada Filomena, de estatura regular, color moreno, cara ovalada, boca y nariz regulares, ojos, cejas y pelo negros, y que ha sido operaria en la fabrica de tabacos de D.ª Crisanta Felix, esposa de Don Saturnino Sumco Chamanco, para que dentro de nueve días, contados desde la fecha, se presente en dicho Juzgado a fin de declarar la indicada causa; bajo apercibimiento de pararle el proceso que en derecho haya lugar en caso contrario.

Juzgado de Binondo y oficio de mi cargo a 26 de Junio de 1889.—José de Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Intramuros, recaida en el día de la fecha en la causa núm. 5353 que se instruye en este Juzgado por coaccion, acordado se cite, llame y emplazo al procesado ausente José Suarez, español perfilesular y administrador que ha sido de la Hacienda de Maricaban, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion de este edicto, en la Gaceta oficial, se presente ante este Juzgado para ser notificado de la sentencia dictada en la misma, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y oficio de mi cargo, hoy 26 de Junio de 1889.—Manuel Blanco.

Don Florencio Garcia Goyena, Juez de primera instancia del Distrito de Pangasinan, que de este cargo se ha separado, actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escrutador doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Casapalan, Apolonio Laeco, el primero indio, soltero, natural de Narva, provincia de Ilocos Sur, vecino de Tayug de esta provincia, y a Juan Rangay de D. Feliciano Carganilla, de 25 años de edad, de oficio labrador, sabe leer y escribir, y el último, indio, soltero, vecino de S. Nicolas, vecino de Tayug ambos de esta provincia, y a Juan Rangay de D. Mauricio Flores, de 23 años de edad, sabe leer y escribir, para que por el término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de Manila, para ser les notificados de la Real ejecutoria recaída en la causa núm. 8315 seguida contra los mismos por hurto, para que de no hacerlo así se les oirá y hará justicia ó en su defecto entenderán con los estrados del Juzgado las ultimas providencias que practicare en su ausencia y rebeldia, para que no sufran perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Lingayen, 1.ª de Junio de 1889.—Florencio G. Goyena.—Por mandado de su Sria., Santiago Goyena.

Don José Luis Arboleya, Juez de primera instancia del Distrito de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los procesados ausentes Eugenio de Torres, indio, de 25 años de edad, soltero, natural de Bauan y vecino de San Juan, de oficio labrador, y a Narciso Zara, indio, de 25 años de edad, soltero, natural y vecino de Rosario, de oficio labrador, ambos de la provincia de Pangasinan, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este edicto se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia a responder de los delitos que contra ellos resultan de la causa núm. 2472 que instruye por tentativa de robo; pues si así lo hicieron se les oirá y hará justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y se entenderán las actuaciones referentes a los mismos, con los Estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas a 24 de Junio de 1889.—José Luis Arboleya.—Por mandado de su Sria., Gregorio Abas.